Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.
En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id...... 6 »
Números sueltos.................. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Aguas

Don José Ramos Campo, Gobernador civil interino de la provincia de Orense.

Hago saber: que por D. José Gallego Rojo, vecino de Ribadavia, en nombre y como representante legal de D. Pedro Soler Rabell, vecino de Barcelona, se presentó instancia en solicitud de aprovechamiento de aguas del río Arnoya, con destino á fuerza motriz para preparación mecánica y lavado de minerales, según consta en la nota inserta á continuación, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; y de conformidad con el art. 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín», para admitir las reclamaciones que se me presenten, á cuyo efecto el proyecto y expediente, se hallan de manifiesto, durante el indicado plazo en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Alba, núm. 6.

Orense 6 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,
José Ramos Campo.

Obras públicas.—Provincia de Orense.

NOTA.—Don José Gallego Rojo, vecino de Ribadavia, en nombre y como representante legal de D. Pedro Soler Rabell, vecino de Barcelona, solicita del Sr. Gobernador civil de la provincia, un aprovechamiento de treinta mil litros de agua por segundo de tiempo, del río Arnoya, en los Ayuntamientos de Arnoya y Gomesende, en el sitio denominado La Peneda, con destino de veintinueve mil doscientos sesenta litros á la producción de energía para la preparación mecánica de minerales de estaño y elevación de aguas para el lavado de los mismos, y de setecientos cuarenta litros para dicho lavado; y la imposición de las servidumbres forzosas de acueducto necesarias.

A la petición acompaña el solicitante, proyectos de los aprovechamientos para energía y para el lavado de minerales con planos que definen las obras y terreno á que afectan.

El volúmen total de aguas, habrá de derivarse con una presa á unos sesenta metros agua arriba del molino de «Arriba», en la actualidad propiedad del peticionario, dicha presa será de mampostería, tendrá la forma que se detalla en los planos, una altura media de dos metros y medio sobre el lecho del río, quedando su coronación horizontal y á una altura de un metro y diez centímetros sobre los dinteles de los boquetes de desagüe del citado molino denominado de «Arriba».

El total de aguas derivadas serán conducidas por la márgen derecha con un canal de veinte centímetros de pendiente por cada cien metros y sección mojada de seis metros de anchura por dos metros y medio de altura, con un recorrido de unos ciento quince metros hasta la casa de turbinas y de bombas elevadoras, cuyo emplazamiento, forma y disposición general se señala en los planos. Dicha casa se situará confrontando con una cascada y recodo del río, en terrenos de don Camilo Vázquez Pérez, don Lino Fernández y doña Encarnación Feijóo.

Las aguas han de destinarse á la producción de energía descenderán verticalmente en la casa de turbinas en una altura de doce metros y ochenta y ocho centímetros produciendo su efecto útil y reincorporándose al río.

El caudal de aguas que se destine al lavado de minerales se elevará con bombas desde la cámara de presión de las turbinas ó depósito al extremo del canal, adosado á la casa de máquinas, por una tubería que se dibuja de rojo en el «Plano de tendido de tubería para lavado de la zona minera concedida» que se acompaña al expediente, hasta la altura de doscientos metros que se dice necesaria para llevar el agua á las minas *Celestinita, Roberto, Pepito* y *Caridad*; dicha tubería sigue por la márgen derecha hácia agua arriba en unos setecientos metros hasta un recodo pronunciado del río agua arriba del que lo cruza, despues se remonta la tubería hasta las minas por las que se ramifica para distribuir en ellas las aguas que despues de utilizadas se irán reincorporando al río por los cauces naturales del terreno.

Orense 30 de Mayo de 1902.—El Ingeniero, *Martín Díaz de la Banda.*—V.° B.°: El Ingeniero Jefe, *M. Risco.*—Hay un sello de la depencencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Ley de la Propiedad industrial

(Continuación.—Véase el núm. 129.)

TÍTULO IV

De la tramitación de los expedientes de propiedad industrial y de la expedición de títulos y certificados.

Art. 56. Todo el que desee obtener una patente de invención ó un certificado de adición ó registrar una marca, dibujo, modelo, nombre comercial ó recompensa industrial, entregará los documentos que en esta ley se previenen en las Secretarías de los Gobiernos civiles de provincias, excepción hecha de Madrid, donde se llevarán directamente al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 57. Así el Jefe del Registro de este Centro como los Secretarios de los Gobiernos civiles, en el acto de recibir la documentación y objetos que se presenten, anotarán en el registro especial para este fin, el día, la hora y el minuto de la presentación.

De la diligencia de recepción consignando las circunstancias expresadas darán recibo al que presentase los documentos, quien, á su vez, firmará el mencionado libro-registro.

Art. 58. Dentro de un plazo de cinco días, contados desde la fecha de la presentación, los Gobernadores civiles de las provincias remitirán al Ministerio los expedientes relativos á la propiedad industrial, acompañando certificación del acta de registro de cada expediente, librada por los Secretarios y visada por ellos, siendo los gastos de remisión de cuenta del interesado.

Art. 59. Es potestativo en los interesados gestionar por sí los expedientes ó valerse de representantes á quienes confieran ó tengan conferido poder bastante para ello.

El Gobierno de S. M. reglamentará las condiciones de este servicio; pero no podrá privarse del derecho que se reconoce en el párrafo anterior, para la presentación ajena, á quien posea un título profesional cualquiera, y esté habilitado para el ejercicio de su profesión, mediante el pago de la contribución industrial.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS EXPEDIENTES DE PATENTES Y CERTIFICADOS DE ADICIÓN

Art. 60. Los documentos que deben presentarse para obtener una patente de invención ó de introducción son:

1.° Una solicitud al Ministro, en la que deberá consignarse siempre: el nombre, apellidos ó la denominación social; residencia y domicilio habitual del interesado, y los de su representante, si se gestiona por éste la patente; el objeto industrial que la motiva, y si dicho objeto es ó no de invención propia y nuevo. La solicitud no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

2.° Una autorización suscrita por el interesado, en caso de que la gestion se haga por representante.

3.° Una Memoria por duplicado, en la que se describa con la mayor claridad posible el objeto industrial que motiva la patente, á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del referido obejto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención, ó ccmo no practicado y establecido del mismo modo y forma en el país.

Al pie de la Memoria es extenderá una nota que exprese clara y distintamente la parte ó partes, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento ó materia que se reivindica como objeto único de la patente, la cual recaerá tan sólo sobre las reivindicaciones que contengan dicha nota.

La Memoria estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras y sin condiciones, restrinciones ni reservas de ninguna clase. Las referentes á pesas y medidas se harán por el sistema métrico decimal. Los dos ejemplares de la Memoria podrán ser manuscritos, mecanografiados, autografiados ó impresos en hojas ó pliegos foliados con numeración correlativa, qne tendrán 32 por 22 centímetros con un margen de 5 centímetros á la izquierda, en el que se pegará un timbre móvil de 5 céntimos.

4.° Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado juzgue necesario para la mejor inteligencia del invento, siempre por duplicado. Los dibujos estarán hechos con tinta y ajustados á escala métrica decimal sobre hojas de 32 por 22 centímetros, cuyo ancho puede ser doble, triple, ó cuádruple, para ser dobladas y cosidas con el texto de la Memoria. A cada una de estas hojas se agregará un timbre móvil de 5 céntimos de peseta.

5.° Un índice de los documentos y objetos entregados, suscrito por el interesado ó su representante.

Todos estos documentos se presentarán bajo un sobre del tamaño y resistencia suficientes para que pueda contenerlos sin sufrir deterioro alguno y sin necesidad de doblarlos. En la cubierta de este sobre, el Secretario del Gobierno civil ó el jefe del Registro del Ministerio, estamparán el sello de sus respectivas oficinas y consignarán la fecha, hora y minutos de su presentación.

Art. 61. El Secretario del Registro de la propiedad industrial, recibido y registrado el expediente, procederá á la confrontación de las Memorias, dibujos ó modelos, con el único objeto de asegurarse de su identidad; y si las halla conformes, extenderá la oportuna diligencia, haciéndolo constar así y sellará ambos ejemplares, inutilizando con el sello del Registro los timbres móviles y pólizas que tengan los documentos presentados.

Art. 62. Si el funcionario encargado del despacho de patentes encontrara defectos en la documentación, lo hará constar en el expediente. Estos defectos deberán subsanarse por los interesados ó sus representantes, concediéndoles para ello un término que no excederá de dos meses, á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» del acuerdo de suspensión. Esta publicación servirá de notificación al interesado y deberá especificarse claramente en ella el defecto ó defectos hallados.

El plazo para subsanarlos es improrrogable, y una vez transcurrido sin que el interesado ó su representante lo hubieran efectuado, se declarará el expediente sin curso, y se tendrá como no hecha la petición de patente.

Art. 63. Practicado lo prevenido en los dos articulos anteriores, el Registro de la propiedad industrial informará expresando:

1.° Si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el art. 60 de esta ley.

2.° Si han acompañado la Memoria y los dibujos, modelos ó muestras por duplicado.

3.° Si están perfectamente conformes entre sí los duplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos.

4.° Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos del art. 19.

5.° Si en vista de todo lo expuesto procede conceder ó negar la petición, por hallarse comprendida en alguno de los casos citados en el párrafo anterior.

Art. 64. El plazo dentro del que el Registro de la propiedad industrial debe emitir el informe prescripto en el artículo anterior, será el de ocho días contados en los expedientes que no tengan defectos, desde la fecha siguiente á la que tuvieron entrada en dicho Registro, y en los que tuviesen aquéllos, despues de la fecha de la subsanación.

Art. 65. El Ministro ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por delegación de aquél, resolverá el expediente en el término de quince días desde la fecha indicada en el artíclo anterior.

Art. 66. Contra las resoluciones de que habla el artículo precedente, podrán los interesados interponer el recurso contencioso administrativo en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia.

Art. 67. Resuelta favorablemente la solicitud y publicada la resolución en el «Boletín oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial», los interesados ó sus representantes abonarán, en papel de pagos al Estado en el plazo señalado en el art. 49, el importe de la primera anualidad.

Art. 68. Hecho el pago á que se rcfiere el artículo anterior, en el término de ocho días, contados desde la fecha de aquél, quedará extendido y firmado el título de la patente, y previa entrega por el interesado ó su representante de una póliza del valor que la vigente ley del Timbre señala, para adherirla al título, tomada razón en el libro-registro correspondiente, inutilizada la póliza con el sello del Negociado, en el término de tercero día se pondrá después á la disposición de los interesados ó sus representantes, juntamente con uno de los ejemplares de la Memoria y dibujos acompañados á la solicitud, firmando aquéllos el recibo de los expresados documentos en el expediente, con cuya diligencia quedará éste concluso y pasará al archivo.

Art. 69. A la cabeza de la patente se imprimirá con caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente: «Patente de invención sin la garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia, utilidad é importancia del objeto sobre que recae.»

Art. 70. El poseedor de una patente de invención ó su derecho habiente, tendrá durante el tiempo de la concesión derecho á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquier otro que en el mismo día solicite para el objeto sobre que verse el cambio, modificación ó adición.

Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar, cuando se otorguen al poseedor de la patente, por certificados de adición expedidos del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal y previas la solicitud y documentación de que trata el presente capítulo.

Art. 71. No podrá concederse ningún certificado de adición ínterin no esté expedida la patente principal.

Art. 72. El que solicite un certificado de adición, abonará, por una sola vez, la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

Art. 73. El certificado de adición es un accesorio de la patente principal, y produce desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesión, los mismos efectos que ella. El término hábil para explotar el certificado de adición durará el mismo tiempo que el de la patente pricipal.

CAPITULO II

DE LOS EXPEDIENTES DE MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS

Art. 74. Los documentos que deben presentarse para obtener registro de una marca, dibujo ó modelo, son:

1.° Una solicitud al Ministro formulando la petición de la marca, dibujo ó modelo cuyo registro se desee obtener, consignándose siempre en ella el nombre, apellido ó razón social y domicilio habitual del interesado, así como el de su representante, si éste hiciere la gestión; enumeración concreta de los productos que de ha distinguir la marca que se solicita, é indicación de si la marca ha sido ya registrada ó no el extranjero.

2.° Una descripción por duplicado, detallada, en la que se exprese con toda claridad la clase del distintivo adoptado, las figuras y signos que contengan, el artefacto sobre el que ha de adaptarse, imprimirse ó emplearse y el nombre de su dueño. Cuando se trate de modelo, se indicará también la materia que lo constituye. Esta descripción estará escrita, mecanografiada ó impresa en pliegos de papel de 32X22 centímetros, con márgen á la izquierda, en el que llevará adherido un sello de 5 céntimos de peseta en cada pliego.

A cada uno de los ejemplares de esta descripción se agre-

gará, cosida, una hoja de igual tamaño, ó doble, con el diseño de la marca, dibujo ó modelo que se desee registrar, expresando su escala, y en el que podrán representarse las sombras, tintas ó colores que el interesado crea convenientes emplear para dar una idea exacta del distintivo, dibujo ó modelo. Esta hoja llevará también adherido el timbre móvil correspondiente.

Las descripciones á que se refieren los párrafos anteriores se redactarán en lengua castellana, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras.

3.° Otra descripción igual á las anteriores manuscrita, mecanografiada, autografiada ó impresa, en cuartillas escritas por una sola cara, para su publicación en el «Boletín».

4.° Un grabado ó *cliché* tipográfico para que el diseño de la marca, dibujo ó modelo pueda estamparse en negro, publicándose juntamente con la descripción en el «Boletín». Se acompañarán, además, diez pruebas ó impresiones del referido diseño. Este *cliché* tendrá como máximun diez centímetros de largo por ocho de ancho.

Cuando con estas dimensiones el solicitante del registro de un dibujo entendiese que no puede reproducirse con todos sus detalles, podrá acompañar un cliché de mayor tamaño, no excediendo en ningún caso de la doble plana del «Boletín».

5.° Los extranjeros súbditos de los paises que pertenezcan á la Unión, ó que por virtud de los Tratados gocen de los derechos de reciprocidad, deberán acompañar un certificado del Registro en el país de origen de la marca, dibujo ó modelo. Este documento deberá estar legalizado por nuestro Cónsul, y la firma de éste por el Ministro de Estado. La traducción del certificado bastará que sea privada.

Art. 75. Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método y forma empleados en la marca ó dibujo industrial, lo expresarán así en la solicitud describiéndolo en pliego cerrado y sellado, que solo se abrirá en caso de litigio.

Art. 76. Todos los documentos expresados en los artículos anteriores se presentarán en la forma prevenida en el párrafo final del art. 60.

Art. 77. Recibido y registrado el expediente se confrontarán las descripciones entre sí y se comprobará la exactitud de las mismas con relación al *cliché*.

En caso afirmativo, se sellarán y firmarán esos documentos por el Secretario, inutilizando los timbres móviles, y si no hubiera defectos en la documentación, tales como la falta de *cliché* ó de las descripciones, se publicarán en el «Boletín oficial de la Propidad Intelectual é Industrial.»

Art. 78. Si se encontraren defectos en la documentación, se hará constar en el expediente, concediéndose un plazo, que no excederá de dos meses, para que los interesados ó sus representantes los subsanen.

Art. 79. La notificación de la existencia de estos defectos se hará por medio del «Boletín», al publicar en este la solilitud de marca, dibujo ó modelo, con sus descripciones, y *clichés* correspondientes.

Art. 80. En la notificación deberá especificarse claramente el defecto advertido. El plazo para la subsanación de que trata el art. 78 empezará á contarse desde la publicación siendo improrrogable, y una vez transcurrido, se declarará anulada la solicitud de registro de la marca, dibujo ó modelo.

Art. 81. Hecha la publicación de que hablan los artículos anteriores, y á contar de su fecha, se concederá un plazo de dos meses para que cuantos se crean con derecho á oponerse á una marca, dibujo ó modelo, lo hagan formulando, por medio de instancia presentada en el Ministerio, la correspondiente oposición.

Art. 82. Practicado lo prevenido en los artículos anteriores, el Registro de la propiedad industrial y comercial informará, expresando:

1.° Si la forma de la solicitud y toda la documentación que se acompañe por el interesado se halla ajustada á lo prevenido en el art. 74 de esta ley.

2.° Cuando lo que se pretenda registrar sea una marca, si se halla ésta comprendida en alguno de los casos del artículo 28. Cuando lo qne se desee registrar sea un dibujo ó modelo, si se encuentra este en alguno de los casos *(a)*, *(b)*, *(d)*, *(g)* é *(i)* de dicho artículo.

3.° Si en vista de todo lo expuesto procede conceder ó negar el registro de la marca, dibujo ó modelo.

Art. 83. Cuando se hallare que una marca está comprendida en los casos que señala el párrafo *(f)* del citado art. 28 se hubiera ó no formulado escrito de oposición, á tenor del párrafo cuarto del art. 32, se le comunicará de oficio al peticionario la semejanza advertida, para que en el término de quince días retire la petición, si así le conviene, la modifique lo suficiente para destruir dicha semejanza, ó presente documento fehaciente por el cual consienta el primitivo concesionario en que se lleve á cabo el registro.

A los mismos efectos se dará igual aviso á los peticionarios de dibujos ó modelos, cuando se hubiere formulado oposición contra su registro en virtud del art. 81.

Art. 84. El plazo que tendrá el registro de la propiedad industrial para emitir el informe prescripto en el art. 82, será el de quince días, á contar de la fecha en que termine el plazo de dos meses de la publicación en el «Boletín» de las marcas, dibujos ó modelos.

Cuando ocurra el supuesto de que habla el artículo anterior, el Registro evacuará su informe en el término de tercero dia, á contar desde la terminación del plazo en dicho artículo expresado.

Art. 85. El Ministro ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por delegación de aquél, resolverán los expedientes á que este capítulo se refiere en el término de quince días.

Art. 86. Contra las resoluciones de que habla el artículo precedente en materia de marcas, dibujos y modelos, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia.

Art. 87. Acordado el registro de la marca, dibujo ó modelo, publicado el acuerdo en el «Boletín oficial», y antes de proceder á su inscripción definitiva en los registros albums, los interesados ó sus representantes, dentro de los quince días siguientes, abonarán en papel de pagos al Estado la cuota correspondiente al primer quinquenio.

Si no se verificase en el plazo señalado el pago de que habla el párrafo anterior, no se inscribirá la marca, dibujo ó modelo en los Registros, anulando el acuerdo recaído.

Art. 88. Efectuado el pago, se extenderán y firmarán en el término de ocho días, contados desde la fecha en que se hubiere realizado aquél, los certificados, títulos, en cuya parte interior se dejara un espacio suficiente para que en el se adhiera una de las pruebas de la marca, dibujo ó modelo, autorizada con el sello del registro y rubricada por el Secretario. Al dorso del certificado se imprimirá el texto íntegro del artículo 32 de esta ley. Ese certificado-título se reintegrará con una póliza del valor que la vigente ley del ramo señala al que se inutilizara en la forma prevenida en el art. 68.

Art. 89. Ultimados los títulos, se pondrán á disposición de los interesados ó de sus representantes, á quienes se entregarán juntamente con uno de los ejemplares de la descripción de la marca, dibujo ó modelo acompañados á su solicitud, firmando aquellos el recibo en el expediente, que con esta diligencia se dará concluso y se remitirá al archivo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 17 del corriente mes, publicado en la «Gaceta de Madrid» del siguiente día;

El Rey (Q. D. G), de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 21 del actual, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los Tribunales militares harán aplicación de los beneficios concedidos en los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del Real decreto, tanto por lo que respecta á las penas comunes como á las militares, impuestas unas y otras por la jurisdicción de Guerra, en el concepto de que los beneficios de indulto á que se refiere el art. 3.° comprenden á los que delinquieron faltando á los bandos dictados por las Autoridades militares, y que para la aplicación del art. 4.° las penas perpetuas, así de una clase como de otra, deben estimarse de treinta años de duración, de conformidad con lo que previene el art. 29 del Código penal ordinario y del 179 del de Justicia militar.

2.° Por analogía con lo dispuesto en los citados artículos del Real decreto, quedan totalmente extinguido el arresto militar, el recargo en el servicio y el destino á Cuerpo de disciplina, aunque hayan sido impuestos gubernativa ó disciplinariamente, á no ser que lo hubiesen sido con carácter accesorio; pues en este caso no podrá sufrir más alteraciones en ese tiempo y forma que las que llevan consigo las penas principales que las produjeron.

Los individuos á quienes alcance el indulto total de las anteriores penas y se hallen ya incorporados á Cuerpo de disciplina, continuarán en el mismo hasta completar el tiempo de servicio que les corresponda, como los demás no castigados de su reemplazo y situación.

3.° Las Autoridades judiciales, de acuerdo con sus Auditores, darán por terminadas las causas á que se refiere el art. 9.° del Real decreto, así como también los expedientes por faltas cometidas con anterioridad á la fecha del mismo, quedando los autores de éstas relevados de todo correctivo.

4.° Los beneficios que concede el Real decreto, no son incompatibles con el abono de tiempo que por prisión preventiva corresponde á los interesados por virtud de lo dispuesto en la ley de 17 de Enero de 1901 (*C. L.*, número 101).

5.° Para obtener los beneficios á

que se refiere esta Real orden, son circunstancias indispensables:

A. Que se haya dictado sentencia firme.

B. Que los reos estén cumpliendo condena ó por lo menos á disposición de la Autoridad.

C. Que no sean reincidentes en el mismo delito ó dos ó mas veces en delito distinto. Para los efectos de esta circunstancia, la segunda deserción no se considerará como reincidencia en este delito.

D. A los fines de esta regla, se tendrá por firme toda sentencia ó resolución de las Autoridades judiciales militares dictada hasta la fecha del Real decreto, aunque por ministerio de la ley, ó por otro concepto, haya de consultar con el Consejo Supremo de Guerra y Marina. Tambien se considerarán firmes las sentencias dictadas por los Consejos de guerra, aun cuando á la expresada fecha no hayan sido resueltas por la Autoridad judicial.

6.° Quedarán sin efecto las gracias concedidas por la citada soberana disposición, si los indultados reincidiesen.

7.° No obstante lo dispuesto en la regla 5.ª de la presente Real orden, se aplicará el indulto á los reos de deserción simple que se presenten dentro del plazo de dos meses desde la fecha del Real decreto, si residen en la Península é islas adyacentes, ó de cuatro meses si residen en el extranjero, debiendo los primeros solicitar la gracia y presentarse á las correspondientes Autoridades militares para que les sea aplicado el indulto; y los segundos, á los Agentes consulares de España, en el punto en que residan, los cuales cursarán las instancias directamente á este Ministerio, expresando la fecha de la presentación personal de los interesados y las señas de su domicilio.

8.° Las Autoridades judiciales militares encargadas de la ejecución de la sentencia, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con audiencia de los funcionarios del Cuerpo jurídico que ejerzan funciones fiscales, harán aplicación de las gracias á que se contraen estas reglas.

A los sentenciados por la jurisdicción de Guerra en nuestros dominios de Ultramar, les será aplicable la gracia por las Autoridades militares de los territorios en que aquéllos se hallen.

Los Jefes de los establecimientos penales, ó los de Cuerpo en que se encuentren los interesados, remitirán con la mayor urgencia, á las respectivas Autoridades militares, las hojas histórico-penales, las de servicio ó las filiaciones de todos aquellos individuos á quienes pueda corresponder el beneficio de que se trata.

9.° De las providencias que dicten las Autoridades encargadas de la aplicación de este indulto, podrán alzarse los interesados ante el Cansejo Supremo de Guerra y Marina en el término de ocho días, contados desde que se les notifique aquélla.

10. Las Autoridades mencionadas remitirán á este Ministerio y al Consejo Supremo de Gurera y Marina relaciones nominales de los individuos á quienes hubiesen aplicado el indulto, expresando el tiempo de condena cumplido y el que les reste por cumplir después de hecha la rebaja.

11. Cualquiera que sea la fecha en que se haga aplicación de los beneficios que otorga el Real decreto, surtirá todos los efectos desde el dia 17 del corriente mes, en que fué publicado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1902.—Weyler.—Señor.....

(Gaceta núm. 152).

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Bernabé Muñoz Cobo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago sabar: que con esta fecha se ha acordado el pago de los libramientos por atenciones de primera enseñanca, expedidos á favor de los Habilitados y partidos que á continuación se expresan, los cuales corresponden al mes de Abril último.

Nombres de los habilitados y partidos á que corresponden.

D. Manuel de Sás, Allariz.
D. Cesáreo Gómez, Bande.
D. Angel Arias, Barco.
D. Adolfo Román, Celanova.
D. Francisco Mozo, Carballino.
D. Ramón Gómez, Ribadavia.
D. Cesáreo Pérez, Trives.
D. Ceferino Armesto, Viana del Bollo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento de los referidos Habilitados y en cumplimiento á lo dispuesto en la circular de la Dirección general del Tesoro, de fecha 21 de Mayo último.

Orense 5 de Junio de 1902.—*B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Beariz

Los repartos de la diferencia del 12'80 por 100 al 16 por 100 sobre la contribución rústica y urbana de los forasteros, así como el del cupo señalado á este Ayuntamiento, para la extinción de la langosta, y el apéndice al amillaramiento formados por la Junta pericial de este término, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, los repartos; y desde el 1.° al 15 de Junio ambos inclusive, el apéndice.

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios.

Beariz 30 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Barbadanes

Los apéndices al amillaramiento para el año próximo por rústica y por urbana, formados por la Junta pericial, se hallaráu expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el 15 del corriente inclusive, para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen.

Barbadanes 1.° de Junio de 1902.—El Alcalde, José Docasar.

Sarreaus

Los apéndices al amillaramiento de este distrito por los conceptos de rústica y urbana, que habrán de causar sus efectos en los repartimientos para el año de 1903, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el 1.° al 15 del próximo mes de Junio, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones introducidas en su riqueza consentida y entablar las reclamaciones que autoriza el art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Sarreaus 30 de Mayo de 1902.—El Alcalde presidente, Vicente López.

Boborás

Hallándose confeccionado al apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el próximo repartimiento de territorial del año de 1903, se hallará expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, durante los cuales podrán los interesados formular las reclamaciones que procedan.

Boborás 1.° de Junio de 1902.—El Alcalde, Luís Paradela.

Don Casiano Alvarez Gómez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Cenlle.

Hago saber: qne confeccionados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial de este término para el próximo ejercicio de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el dia de la fecha, en conformidad á lo que establece el art. 1.° del Real decreto de 4 de Enero de 1900, á los efectos de que los contribuyentes puedan examinarlo y entablar las reclamaciones de agravio que consideren pertinentes relativas á las alteraciones de riqueza imponible acordada.

Por último, se advierte al vecindario que las reclamaciones se admitirán desde el dia de hoy hasta el dia 15 del actual, con la prevención de que serán declaradas estemporáneas todas aquellas que se presenten fuera del indicado plazo.

Cenlle 1.° de Junio de 1902.—El Alcalde, Casiano Alvarez.

Parada del Sil

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto del año próximo de 1903, correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.° al 15 del entrante mes de Junio, durante cuyo término podrán examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que juzguen convenientes.

Parada del Sil 30 de Mayo de 1902.—El primer Teniente Alcalde, Isidro Andrés.

Ginzo de Limia

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana del próximo año de 1903, queda expuesto al público por término de quince días en esta Secretaría de Ayuntamiento, contados desde esta fecha al quince del actual, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que le interesen.

Ginzo de Limia 30 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Victorio Barreiros.

CONTRIBUCIONES

Don Venancio González, oficial de Hacienda pública, recaudador en comisión de el Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que la cobranza de la contribución industrial ó impuestos de minas, inquilinatos y utilidades correspondientes al segundo trimestre del corriente año, tendrá lugar en esta zona recaudatoria los días 12 al 15 del mes actual.

Los contribuyenjes que al terminar dicho plazo no hubiesen satistisfecho sus adeudos por los conceptos arriba expresados, podrán verificarlo, sin recargo alguno, en esta oficina de recaudación Estación 24, durante los días 26 al último de los corrientes.

Barco 1.° de Junio de 1902.—Venancio González.

JUZGADOS

Don Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente y en los autos que sobre muerte intestada de D. Juan Mauriño y Mauriño, de 58 años de edad, natural de Cendones, provincia de Orense, hijo de D.ª Ramona Mauriño, difunta y de padre desconocido, según los antecedentes aportados, y cuyo fallecimiento tuvo lugar en esta Corte el día 29 de Diciembre del pasado año de 1900; seguidos á instancia de su viuda D.ª Brigida Mingo y Alonso, sobre que se la declare heredera ab-intestato de su finado esposo; se convoca por el presente á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que dentro del término de veinte días siguientes á la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y dichos autos á reclamar su derecho, justificando su parentesco con el finado, debiendo hacer presente, se ha presentado á reclamar la herencia justificando su parentesco en segundo grado civil y en concepto de hermano de doble vínculo, D. Manuel Barreiro Mauriño, natural del indicado pueblo de Cendones.

Dado en Madrid á diecinueve de Febrero de mil novecientos dos.—El Escribano, Licenciado Antonio González y Carreras.—V.° B.° El señor Juez, Tomás Miguez.

Cédula

A medio de la presente que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, se cita en forma, en concepto de capacidad, á D. Amancio Vidal Lura, vecino de Lebosende, Leiro, y ausente, para que se presente en la Audiencia provincial de Orense el veintiseis del actual á las nueve, para como Jurado, asistir al juicio oral de causa por robo contra Alonso Rodríguez, bajo la multa de 50 á 500 pesetas, y reglas contenadas en la Ley, en la Real orden de 11 de Diciembre 1889 y art. 20 del Real decreto de 14 de Marzo de 1897.

Ribadavia dos de Junio de mil novecientos dos.—El Escribano, Modesto Martínez.

IMPRENTA A. DE OTERO
San Miguel, núm. 15